

**RV: RECURSO DE REPOSICIÓN / PROCESO DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE / RAD. 11001400301020200018000 / DEMANDANTE: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P./ DEMANDADOS: ABEL LUQUE LUQUE / ID 10-17-0962-D3**

Juzgado 60 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 21/03/2024 9:48

Para:Escribiente 01 Juzgado 60 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <escribiente01j60cmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (84 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN - 2020-00180.pdf; Outlook-a0zgx102.png;

---

De: Juan David Ramón Zuleta <jdramon@rzgabogados.com>

Enviado: miércoles, 20 de marzo de 2024 11:33 a. m.

Para: Juzgado 60 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

Cc: Eduard Rodolfo Peña

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN / PROCESO DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE / RAD. 11001400301020200018000 / DEMANDANTE: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P./ DEMANDADOS: ABEL LUQUE LUQUE / ID 10-17-0962-D3

No suele recibir correos electrónicos de jdramon@rzgabogados.com. Por qué esto es importante <<https://aka.ms/LearnAboutSenderIdentification>>

Señor(a)

JUEZ SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co <mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA.

DEMANDANTE: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.

DEMANDADOS: ABEL LUQUE LUQUE.

RADICADO: 11001400301020200018000

Asunto: Recurso de reposición auto del 14 de marzo de 2024.

JUAN DAVID RAMÓN ZULETA, nuevo apoderado del GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., respetuosamente interpongo recurso de reposición frente al auto del 14 de marzo de 2024, para que se revoque y/o modifique por las razones que expongo en el memorial adjunto.

Cordialmente,

[cid:70846f5e-2d43-4dc4-9609-1af7cf8e5297]

Juan David Ramón Zuleta

Socio Gerente

Ramón Zuleta & Guevara Abogados

Teléfono: 310 3052527

E-mail: [jdramon@rzgabogados.com](mailto:jdramon@rzgabogados.com) <<mailto:jdramon@rzgabogados.com>>

[rzgabogados.com](http://rzgabogados.com)

Antes de imprimir, reflexione si es necesario hacerlo. Por cada tonelada de papel 17 árboles desaparecen.

CONFIDENCIAL. La información contenida en este mensaje es de propiedad de Ramón Zuleta & Guevara Abogados, es confidencial y sólo puede ser utilizada por el individuo o la compañía a la cual está dirigido. Si no es usted el destinatario autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje está prohibida y es sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor eliminar de su disco duro el mensaje recibido inmediatamente.

CONFIDENTIAL. The information on this e-mail is property of Ramón Zuleta & Guevara Abogados, and is confidential for the only use of the individual or entity to whom it is addresses. If you are not the intended recipient, any retention, dissemination, distribution, or copying of this message is strictly prohibited and sanctioned by law. If you receive this mail in error, please immediately delete from your hard drive the message received

Señor(a)  
JUEZ SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
[cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
E. S. D.

**REFERENCIA:** PROCESO ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA.  
**DEMANDANTE:** GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.  
**DEMANDADOS:** ABEL LUQUE LUQUE.  
**RADICADO:** 11001400301020200018000

**Asunto:** Recurso de reposición auto del 14 de marzo de 2024.

**JUAN DAVID RAMÓN ZULETA**, nuevo apoderado del **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, respetuosamente interpongo recurso de reposición frente al auto del 14 de marzo de 2024, para que se revoque y/o modifique en lo siguiente:

1. Debe decretarse el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de demanda (no “el desembargo”).
2. No puede existir una petición de embargo de bienes y/o remanentes. Contrario a ello, la providencia debe modificarse ordenándose la devolución a mi representada del depósito judicial que fue constituido. Me explico:

El dinero que se encuentra a órdenes del despacho, por cuenta del proceso, **no es de propiedad del demandado**.

Dichos dineros constituyen un requisito dentro de las demandas de imposición de servidumbre de servicio público, según el numeral 2º del artículo 27 de la Ley 56 de 1981 y el literal d. del artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de 2015; a los que el demandado puede acceder luego de que se profiera la sentencia en la que se determine el monto por concepto de indemnización.

Sin embargo, parecería que el despacho le estaría dando aplicación al inciso 5º del artículo 466 del CGP, que corresponde a un supuesto por completo distinto, como si el dinero fuera de propiedad del demandado y/o un derecho adquirido suyo, lo cual se insiste, no es cierto.

Contrario a lo anterior, el despacho debe tener en cuenta que, como lo expuso la anterior apoderada en el memorial del 21 de febrero de 2024, lo que sucedió es que se perfeccionó el gravamen mediante escritura pública por lo que se renunció a la constitución del gravamen por vía judicial y, por ende, a quien debe reintegrarse el dinero, sin ninguna clase de condicionamiento, es a mi mandante. Además, es la consecuencia en razón del desistimiento que se decreta en la providencia.

Respetuosamente,

**JUAN DAVID RAMÓN ZULETA**  
C.C. No. 79.940.624 de Bogotá  
T. P. No. 116.320 del C. S. de la J.